

AUTO No. 00000366 2015

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA –
ATLANTICO”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 001647 de 02 de Marzo de 2015, por medio del cual la Secretaria de Salud Departamental Celia Cruz Torres, traslada a la C.R.A., queja sobre un taponamiento de un arroyo en el corregimiento de Santa Verónica el cual viene colocando en riesgo la salud de los vecinos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento queja sobre riesgo sanitario por arroyo en el corregimiento de Santa Verónica del municipio de Juan de Acosta - Atlántico, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000290 del 21 de Abril de 2015, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el municipio de Juan de Acosta, se observaron los siguientes hechos de interés:

- En el predio ubicado en la Diagonal 5 No. 13 – 116, del corregimiento de Santa Verónica se viene presentando un estancamiento de aguas de escorrentías, la cual se encuentra canalizada y en el predio vecino de propiedad de la señora Lourdes Molina se realiza una reducción de la sección hidráulica del canal pasando de una canal abierto a un canal cerrado con menor sección, ocasionando inundaciones en época de lluvias.
- En el momento en que se realizó la visita el canal se encuentra sedimentado y tapado dentro del predio de la señora Lourdes Molina, por tal razón impide el paso de las escorrentías en su flujo normal.
- Durante la visita también se evidencia el paso de aguas negras sobre la escorrentías, debido a que en el corregimiento no hay alcantarillado, muchas de las viviendas de la parte de arriba vierten sus aguas servidas al mismo, colocando en riesgo la salud de los vecinos.
- El estancamiento se evidencia en la parte de atrás del predio del señor Carlos Molina Echeverría, mas exactamente en las coordenadas N 10°52'57,18" – W 75°04'57.11".
- No se puede entrar al predio vecino de la señora Lourdes Molina, toda vez que se encuentra con candado y sin personal que atienda la visita.

CONCLUSIONES

Después de la visita al corregimiento de Santa Verónica jurisdicción de Juan de Acosta, en el departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- *En el predio ubicado en la Diagonal 5 No. 13 – 116, del corregimiento de Santa Verónica, se presenta un estancamiento de aguas de escorrentías provenientes de la parte alta del mismo, causado por el taponamiento de un canal en el predio de la señora Lourdes Molina.*
- *La señora Lourdes Molina realizó una canalización de una escorrentías proveniente de la parte alta del corregimiento de Santa Verónica, con un canal cerrado y una reducción de la sección hidráulica sin contar con permisos de ocupación de cauces por parte de la autoridad ambiental.*
- *La escorrentías ubicada en las coordenadas N 10°52'57,18" – W 75°04'57.11". en el corregimiento de Santa Verónica requiere una limpieza y una sensibilización por parte de los vecinos del sector para que no arrojen las aguas servidas y residuos sólidos al mismo, toda vez que colocan en riesgo la salud de los habitantes del sector y aumentan la susceptibilidad de amenazas.*

AUTO No. 00000366 2015

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA –
ATLANTICO”.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Establece que las funciones que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales es «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2. Del Decreto 1076 del 2015 - Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1. Del Decreto 1076 del 2015. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el Artículo 108 del Decreto de 1974. Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.

Que la corporación es consciente de la prevalencia de los principios rectores de todas las actuaciones administrativas, acogiendo lo preceptuado en los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, por lo tanto el Concepto Técnico No. 000290 del 21 de Abril de 2015, efectuado por funcionarios idóneos y competentes de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., goza del beneficio procesal de certeza científica, de acuerdo a lo expresado por el principio de precaución ambiental y la buena fe procesal.

158

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000366 2015

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA –
ATLANTICO”.**

Que de acuerdo a lo anterior y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación conceptuó que es pertinente requerir al municipio de Juan de Acosta - Atlántico., ubicada en la Calle 6ª No. 3 – 38, para que de cumplimiento a las obligaciones impuesta en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Juan de Acosta - Atlántico, con Nit 800.069.091-0., representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Abelardo Mario Padilla Blanco, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de Quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar la siguiente información, relacionada con la señora Lourdes Molina, Nombres y Apellidos, Numero de Cedula y Dirección de Notificación, propietaria del predio ubicado en la Diagonal 5 No. 13 – 170 del corregimiento de Santa Verónica.
- b) Realizar limpieza de la escorrentía ubicada en la parte de atrás de la diagonal 5 en el corregimiento de Santa Verónica mas exactamente en las coordenadas N 10°52'57,18" – W 75°04'57.11".
- c) Iniciar un proyecto de sensibilización con los habitantes de dicho corregimiento sobre los vertimientos de aguas negras a este cuerpo de agua y sus consecuencias.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000290 del 21 de Abril del 2015, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

08 JUL. 2015

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)